

Lima, 27 de marzo de 2019

***Resolución S.B.S.***  
***N° 1310-2019***

***La Superintendente de Banca, Seguros y***  
***Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30822 se modificó la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702, respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que solo operan con sus socios y que no están autorizadas a captar recursos del público, en adelante COOPAC;

Que, mediante Resolución SBS N° 2755-2018 se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones aplicable a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades bajo el ámbito de regulación, control y/o supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante la Superintendencia, entre ellas, las COOPAC, estableciendo en sus anexos la tipificación y clasificación de las infracciones leves, graves y muy graves, por el incumplimiento de las disposiciones emitidas por la Superintendencia;

Que, el párrafo 6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 dispone el régimen de infracciones y sanciones aplicable a las COOPAC, que establece algunas infracciones y sanciones aplicables, entre otros aspectos;

Que, resulta necesario modificar el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución SBS N° 2755-2018, con la finalidad de incorporar las disposiciones del referido régimen de infracciones y sanciones de las COOPAC, así como tipificar y establecer la clasificación de las infracciones y sanciones aplicables, acorde con el marco normativo vigente;

Contando con el informe técnico previo y positivo de viabilidad de la norma de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Cooperativas, Seguros, Asesoría Jurídica y la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349, concordantes con los artículos 356 y 361, así como el numeral 4-A y 6 de la Vigésimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Modificar los artículos 1, 2, 5, 15, 19 y 32 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 2755-2018 de acuerdo con lo siguiente, así como incorporar a este el Anexo 6 adjunto:

**Artículo 1.- Objeto**

Este Reglamento regula el ejercicio de la potestad sancionadora que le ha sido atribuida a la Superintendencia conforme a los artículos 356 y 361 de la Ley General, concordados con el artículo 345 de la misma ley; así como por el numeral j) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, el párrafo 6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General y demás normas que otorgan facultades sancionadoras a la Superintendencia, las cuales involucran tanto la determinación de infracciones administrativas como la aplicación de las sanciones correspondientes.

(...)

**Artículo 2.- Definiciones**

Para efectos de este Reglamento, entiéndase por:

- a. COOPAC: cooperativas de ahorro crédito que solo operan con sus socios y que no están autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros.
- b. Días: días hábiles.
- c. Directores: comprende a los directores de las empresas, así como a los directivos de las COOPAC.
- d. Empresas supervisadas: entidades supervisadas por la Superintendencia, incluyendo a las COOPAC.
- e. Infracción continuada: aquella que comprende diferentes conductas o pluralidad de actos que si bien constituirían infracciones independientes se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario en el que exista homogeneidad de la norma trasgredida y del sujeto activo.
- f. Infracción instantánea: infracción que se consuma en un momento determinado y no tiene un efecto duradero.
- g. Infracción instantánea de efectos permanentes: infracción que se consuma en un momento determinado, pero mantiene sus efectos en el tiempo.
- h. Infracción permanente: infracción que comprende una sola conducta que se mantiene en el tiempo.
- i. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, y sus normas modificatorias.
- j. Principales funcionarios: aquellos establecidos por Resolución SBS N° 1913-2004 y Circular G-119-2004 o las que las que la sustituyan.
- k. Reglamento: Reglamento de Infracciones y Sanciones aplicable a las empresas reguladas y supervisadas por la Superintendencia.
- l. SPP: Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
- m. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- n. Superintendente: Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.



- o. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- p. TUO de la Ley del SPP: Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF
- q. UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

#### **Artículo 5.- Tipificación de infracciones**

Las infracciones son las que se detallan en los anexos de este Reglamento:

Anexo 1: Infracciones comunes.

Anexo 2: Infracciones específicas del Sistema Financiero y de las Empresas de Servicios Complementarios y Conexos.

Anexo 3: Infracciones específicas del Sistema de Seguros.

Anexo 4: Infracciones específicas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Anexo 5: Infracciones aplicables a las Derramas, Cajas de Beneficios, Otros Fondos que Reciban Recursos de sus Afiliados y Otorguen Pensiones de Cesantía, Jubilación y Similares, Empresas de Factoring No Comprendidas en el Ámbito de la Ley General y Otros Supervisados no considerados en los demás anexos.

Anexo 6: Infracciones específicas de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público y Centrales de Ahorro y Crédito.

#### **Artículo 15.- Atenuantes**

En los procedimientos sancionadores iniciados por la Superintendencia, se aplican los siguientes atenuantes:

(...)

- c. Si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, las COOPAC, los directivos o los trabajadores reconocen su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19.
- d. Otros que se establezcan por norma especial.

(...)

#### **Artículo 19.- Tipos de sanciones**

Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación:

1. Por la comisión de infracciones leves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda:
  - a. Amonestación.
  - b. Multa
  - c. Multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT.
  - d. Multa a los directivos de las COOPAC, integrantes de las comisiones o trabajadores responsables no menor de 0.30 UIT ni mayor de 3 UIT.
2. Por la comisión de infracciones graves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda:
  - a. Multa
  - b. Multa a la COOPAC no menor de 50 UIT ni mayor de 100 UIT.
  - c. Multa a los directivos de las COOPAC, integrantes de las comisiones o trabajadores responsables no menor de 3 UIT ni mayor de 5 UIT
  - d. Suspensión temporal de la inscripción en el Registro a cargo de la Superintendencia en el que se encuentre inscrito el infractor, hasta por 6 meses.
  - e. Suspensión del director, gerente o cualquier otro trabajador responsable por un periodo no menor de tres (3) ni mayor de diez (10) días.



- f. Suspensión de los directivos de las COOPAC, integrantes de las comisiones o trabajadores responsables por un plazo no menor de 3 ni mayor de 10 días hábiles.
  - g. Suspensión de funciones de los médicos integrantes del COMAFP y/o su presidente, por un periodo no menor de quince (15) ni mayor de sesenta (60) días.
3. Por la comisión de infracciones muy graves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda:
- a. Multa.
  - b. Multa a la COOPAC no menor de 100 UIT ni mayor de 150 UIT.
  - c. Multa a los directivos de las COOPAC, integrantes de las comisiones o trabajadores responsables, no menor de 5 UIT ni mayor de 10 UIT.
  - d. Suspensión de la autorización de funcionamiento.
  - e. Suspensión temporal de la inscripción en el Registro a cargo de la Superintendencia en el que se encuentre inscrito el infractor, por un periodo mayor a 6 y hasta 12 meses.
  - f. Suspensión del director, gerente o cualquier otro trabajador responsable por un periodo no menor de once (11) ni mayor de quince (15) días.
  - g. Suspensión de los directivos de las COOPAC, integrantes de las comisiones o trabajadores responsables por un plazo no menor de 10 ni mayor de 15 días hábiles
  - h. Cancelación de la autorización de funcionamiento.
  - i. Exclusión del Registro a cargo de la Superintendencia en el que se encuentre inscrito el infractor, mediante la cancelación de su inscripción.
  - j. Destitución del director, gerente, integrantes de las comisiones de las COOPAC o cualquier trabajador responsable, quedando impedido de volver a ocupar uno de esos cargos por un periodo de diez (10) años.
  - k. Inhabilitación del director, gerente o cualquier otro trabajador responsable por un periodo no mayor de cinco (5) años.
  - l. Inhabilitación permanente del director, gerente o cualquier otro trabajador responsable.
  - m. Inhabilitación de los directivos de las COOPAC, integrantes de las comisiones o trabajadores, en caso de ser responsables de la intervención o disolución y liquidación de la COOPAC.
  - n. Suspensión de funciones de los médicos integrantes del Comité Médico de las AFP - COMAFP y/o su presidente, por un periodo no menor de noventa (90) ni mayor de ciento ochenta (180) días.
  - o. Inhabilitación de los médicos integrantes del Comité Médico de las AFP - COMAFP, del Comité Médico de la Superintendencia - COMEC y/o sus presidentes, según corresponda, por un periodo no mayor a cinco (5) años.
  - p. Remoción de los directivos de las COOPAC, integrantes de las comisiones o trabajadores responsables, en caso de reincidencia.

### **Artículo 32.- Comunicación de las sanciones impuestas**

- 32.1 Las sanciones aplicadas a las empresas supervisadas por la Superintendencia, así como las aplicadas a sus accionistas, directores, gerentes y principales funcionarios, deben ser comunicadas al directorio u órgano equivalente de dichas empresas, dejando constancia de dicha comunicación en el acta de la primera sesión que dicho órgano celebre luego de la recepción de la notificación respectiva o dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a su recepción, lo que ocurra primero. En el caso de las COOPAC, las sanciones se comunican al Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia, dejando constancia de dicha comunicación en el acta de la primera sesión que dicho órgano celebre luego de la recepción de la notificación respectiva o dentro de los treinta (30) días posteriores a su recepción, lo que ocurra primero. De considerarlo necesario, la Superintendencia puede disponer que se



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

convoque a una sesión especial de directorio u órgano equivalente, para el cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

- 32.2 El directorio u órgano equivalente de las empresas supervisadas por la Superintendencia es responsable de informar a la junta general de accionistas u órgano equivalente, en la sesión más próxima, las sanciones que la Superintendencia imponga a dichas empresas, a sus accionistas, directores, gerentes y a sus principales funcionarios por la comisión de infracciones graves y muy graves, dejando constancia de dicha comunicación en el acta correspondiente a la referida sesión. El directorio u órgano equivalente es responsable de que se cumplan las sanciones que la Superintendencia imponga y de que las empresas supervisadas implementen las sanciones que se impongan a sus funcionarios, según corresponda.

**Artículo Segundo.-** Modificar la denominación del Anexo 1 Infracciones comunes del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 2755-2018, de acuerdo al siguiente texto:

#### **ANEXO 1**

#### **INFRACCIONES COMUNES**

(Anexo correspondiente a más de una de las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Superintendencia, así como a los accionistas, directores, gerentes, trabajadores y colaboradores de supervisión)

**Artículo Tercero.-** La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.